
Sentencia de Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, 20 de Diciembre de 1995 (caso Sentencia apelada de Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 20 de Diciembre de 1995)

Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Id. vLex: VLEX-31672988

<http://vlex.com/vid/sentencia-apelada-superior-primer-distrito-31672988>

Resumen

APELACIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO SEGUIDO A FRANCISCO ELIÉCER GONZÁLEZ BONILLA, JULIO CÉSAR MIRANDA CABALLERO Y MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUGO SPADAFORA FRANCO

Texto

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia penal proferida el 20 de octubre de 1993 resolvió: 1. DECLARAR TERMINADO el proceso por el delito de homicidio en perjuicio de HUGO SPADAFORA FRANCO en lo concerniente a: LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES, AGUSTÍN OLMEDO DE GRACIA, MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, ADÁN PITTI GUERRA, ELIÉCER RIVERA DE GRACIA, DEMETRIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JORGE ANTONIO VILLA MORALES, quienes fueron declarados INOCENTES por el jurado de conciencia el 6 de septiembre de ese año, a dos meses exactos de haberse iniciado la audiencia oral y pública. 2. DECLARAR CULPABLES a los procesados FRANCISCO ELIÉCER GONZÁLEZ BONILLA (a) BRUCE LEE o EL INDIO, JULIO CÉSAR MIRANDA CABALLERO (a) MUÑECÓN y a MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, por considerar a los dos primeros autores materiales y al tercero instigador del delito cometido en perjuicio de HUGO SPADAFORA FRANCO, y CONDENA a cada uno a la pena de VEINTE -20- AÑOS DE PRISIÓN y a la inhabilitación para ejercer funciones

públicas por todo el tiempo de la pena principal. 3. RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el incidente presentado por el licenciado Florencio Castillo Espinosa dentro del juicio penal que se le sigue a Francisco Eliécer González Bonilla y otros por el delito de homicidio en perjuicio de HUGO SPADAFORA FRANCO (fs. 15,200-15,269vt).

Al momento de ser notificados del fallo en comento, los sentenciados González Bonilla, Miranda Caballero y Noriega Moreno apelaron del mismo (fs. 15,269vt y 15,420); al igual que sus abogados defensores, los licenciados Florencio Castillo Espinosa, Silvio Guerra Morales y José Ramiro Fonseca Palacios (abogado sustituto), respectivamente (fs. 15,269vt; 15,305 y 15,280).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado Castillo Espinosa, defensa técnica de González Bonilla, previa revocatoria de la resolución impugnada, hace dos solicitudes: 1. se absuelva a su representado de los cargos que le fueron formulados en el auto de enjuiciamiento; 2. se admita el incidente propuesto y se ordene la reposición del proceso tal como se solicitó en el incidente.

Con respecto al punto primero, manifiesta que el fundamento que contiene la resolución impugnada para la condena de su defendido lo es el señalamiento que le formula Miranda Caballero, referente a que lo vio cuando tenía a Hugo Spadafora tendido en el suelo y alrededor del cuello le tenía un hilo con dos palitos y que al preguntarle que hacía, le respondió que la orden del Teniente Palé era que lo estrangulara para que no hubiera derramamiento de sangre.

Estima que esa afirmación queda descartada con las siguientes pericias médico legales: a) Oficio N°/09-10,288 suscrito por siete médicos forenses del Instituto de Medicina Legal de la República de Panamá, quienes determinan que la Hemoaspiración que se diagnosticó en el cadáver del Dr. Spadafora Franco por el Organismo de Investigación Judicial, Departamento de Medicina Legal, Sección de Patología Forense, República de Costa Rica, no forma parte del mecanismo de la muerte producida por estrangulamiento, es decir, que éste no produce hemoaspiración. b) Oficio N° D-584-91-PF del 22 de marzo de 1991 y el oficio N° D-13-16-85 P.F. CO-032-85 PF del 25 de septiembre de 1985, emitido ambos por el Organismo de Investigación Judicial, Sección de Patología Forense de la República de Costa Rica. El primero concluye en que "necesariamente la causa de la muerte tuvo que haber estado en la cabeza"; y el segundo, con respecto al examen practicado a un fragmento dentario encontrado junto al cadáver del Dr. Spadafora Franco en el puente del Roblito, en donde fue decapitado, se determina que "por el trazo de la fractura se deduce que recibió un fuerte golpe en el mentón". Acota el apelante, que ello corresponde exactamente al tipo de muerte que se ocasionó por los múltiples golpes dados por Miranda Caballero al Dr. Spadafora Franco utilizando su revólver y botas como arma. c) El Protocolo de Necropsia que en su punto III diagnosticó edema pulmonar agudo, en relación al cual el Dr. Luis Del Valle Carazo, médico forense del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica, al rendir declaración pericial en el

acto de audiencia, manifestó que la causa de muerte estuvo en el cerebro y que pudo ser por un golpe muy fuerte o por un proyectil de arma de fuego.

Agrega, que el tribunal a-quo fundamenta la resolución contra su representado con el testimonio de Eliécer Rivera De Gracia (a) Pílon, no obstante que las pericias médico legales descritas muestran la falsedad de su declaración; además de ser aquél otro sindicado con evidente interés en culpar a González Bonilla como único autor del homicidio y teniendo como móvil el robo, lo cual fue aceptado por el tribunal de Jurados de Conciencia.

Afirma que la sentencia impugnada acepta que prima en las pericias médico legales que la causa de la muerte tuvo que haber estado en la cabeza, pero que erróneamente concluye condenando a González Bonilla.

En cuanto al incidente de nulidad, luego de expresar las razones que tuvo el tribunal a-quo para rechazarlo, estima en primer lugar, que se violentó el artículo 2378 del Código Judicial, ya que para elaborar el cuestionario no se hizo "conforme al auto de enjuiciamiento", es decir, relacionando las normas relativas al delito de homicidio con las que se refieren a la participación criminal.

Por otro lado, no comparte el criterio expuesto en la sentencia, en el sentido que al no acogerse su representado al juicio en derecho se veía imposibilitado de objetar el cuestionario teniendo como fundamento el artículo 2323 y 2364 del Código Penal. Es así que estima, se trata de un solo juicio y un solo acto por los mismos hechos y su representado se verá afectado por los errores que el tribunal hubiese cometido en la conducción del proceso. Por ello, subsiste la causal de nulidad y de acuerdo al artículo 2300 y 2301 del Código Judicial debe ordenarse la reposición del proceso para que se subsane el defecto (fs. 15,517-15,521).

El licenciado Moncada Luna, abogado defensor de Noriega Moreno, manifiesta que el juzgador inicia la apreciación de cargos contra su defendido transcribiendo parte del auto encausatorio (pág. 36-37 de la sentencia) que analizará por haber tenido idéntica faz procesal a través de todo el contradictorio. Señala que es innegable la inconsistencia jurídica, toda vez que el propio tribunal acepta que una cantidad de referencias hechas por personas involucradas "dejan entrever ..."; y que más adelante se aprecia como la deducción por parte del juzgador que señala "también se ha demostrado, aunque sin una claridad óptima que miembros de este instituto armado participaron en la ejecución del hecho ..."

Invita a que esta instancia señale en qué parte del proceso está la cantidad de referencias y si las personas involucradas, dejan entrever la presencia y control por parte del ex-general Noriega, del desarrollo de las investigaciones originales. Invita a leer las declaraciones de Eliécer Rivera De Gracia, Demetrio Rodríguez Gutiérrez y Simón Gutiérrez para ver si se produce en derecho la prueba que subsuma la figura de la instigación, por la cual se condenó al ex-general Noriega.

Por ello señala, que ha sido "sin una claridad óptima", como se han entrelazado

hechos de pura deducción subjetiva, reemplazando el análisis metódico, los verbos rectores de la norma, por el pensamiento preconcebido, porque los medios de comunicación social, desde el momento en que se conoció de la muerte violenta del Dr. Spadafora, asociaron, mediante un coro de opinión pública, que el ex-general Noriega tuvo que haber sido el que ordenará su muerte; dado que el Dr. Spadafora se había constituido en recalcitrante enemigo político y había demostrado, mediante declaraciones, su propósito de defenestrar, posible o no posiblemente al general Noriega.

Luego señala una serie de hechos que estima acreditados en el proceso:

"-que de acuerdo al testimonio de Demetrio Rodríguez (a) Palé, declarado inocente por el jurado de conciencia, se trataba de una vigilancia ordenada por el mayor Luis Córdoba en la persona del Dr. Spadafora, ya que éste había amenazado contra el régimen institucional y contra la persona del general Noriega; que en el turno de vigilancia de González Bonilla, éste manifestó ante el propio despacho del mayor Córdoba haber dado muerte al Dr. Spadafora.

-que en la declaración de Generoso Valenzuela Cáceres se puede entender que González Bonilla era una persona repudiada por la alta oficialidad, con posterioridad al homicidio del Dr. Spadafora; y no era un sujeto a quien debería dársele un trato especial por haber cumplido una misión o mandato de quitarle la vida al mencionado doctor; que se entiende que lo expresado por González Bonilla a Valenzuela Cáceres se refería a que participó en la muerte del Dr. Spadafora, sin imputar cargo alguno de instigación a ningún otro miembro de las Fuerzas de Defensa.

-que son evidentes las implicaciones que hace el sindicado González Bonilla (condenado en el fallo como uno de los autores materiales), hacia Julio Cesar Miranda, al sargento Eliécer Rivera, Adán Pitti y al mismo teniente Pale; que plantea interesantes aspectos que analizados en estricto derecho demuestran que la acción criminosa de los autores materiales fue espontánea, unipersonal de cada uno, que no tuvo otro móvil que el de su propia criminalidad y el fin posterior de aprovecharse del dinero que llevaba en el maletín el Dr. Spadafora; que se induce que no hubo orden de matar al Dr. Spadafora dado que González Bonilla proporciona la idea de que al cumplir la operación de vigilancia, su obligación era entregarlo al teniente Palé, cosa que no sucedió; que la imputaciones contra Miranda Caballero (a) Muñecón y Rodríguez Gutiérrez (a) Palé se mantuvieron en la audiencia pública y que en ninguna de éstas declaraciones se señala la existencia de una orden o mandato para ultimar al Dr. Spadafora y ni siquiera se formula este cargo contra la persona de Luis Córdoba quien les había dado instrucciones de vigilancia.

-que Julio Cesar Miranda Caballero (a) Muñecón (condenado como autor material) en todas su declaraciones narra los hechos en el sentido de que fue González Bonilla (a) Bruce Lee quien llevó a cabo el homicidio del Dr. Spadafora; que todos sus movimientos consistían en la vigilancia para detectar la entrada del Dr. Spadafora a la provincia desde Costa Rica".

Luego de transcribir la conclusión del juzgador con respecto a González Bonilla y Miranda Caballero, considera el apelante que la sentencia únicamente da por probada la autoría material -por valoración de la prueba directa o por la existencia de la complicidad correlativa en el homicidio-; y que la ejecución de ese plan de vigilancia obedeció a una instrucción directa que provenía de Demetrio Rodríguez Gutiérrez (a) Palé.

Por ello, cuestiona el por qué se habla de orden específica para matar al Dr. Spadafora, si el propio tribunal ni siquiera lo esboza en las disquisiciones.

Manifiesta que los autores materiales señalan a Rodríguez Gutiérrez como la persona que le dio la orden de vigilar no de acabar con la vida del Dr. Spadafora; que Rodríguez Gutiérrez (a) Palé jamás ha mencionado que el ex-coronel Luis Córdoba le transmitiera a él una orden de acabar con la vida del Dr. Spadafora, una vez que lo encontraran, dentro de esa vigilancia.

Cuestiona de dónde trae la sentencia la prueba directa del delito de instigación por parte del ex-general Noriega, ni no existe prueba objetiva, directa, de nexo entre la intención y el fin; que ante la ausencia de prueba directa, el juzgador se refiere al testimonio de Eliécer Rivera De Gracia para dar por probado el hecho de la instigación; que éste testimonio indirecto e infirmante no fue confirmado en ninguno de sus dichos; que prueba de ello son las declaraciones de Sebastián González Mendieta (a) Wachan (fs. 764-770) y la de Luis Córdoba que en el acto de audiencia rechazó de plano el comentario expresado por el testigo de marras; que el para reforzar el testimonio de Rivera De Gracia señala el juzgador, como evidencia, que existían por admisión de personeros de las fuerzas de Defensa y por allegados, motivos para ver en el Dr. Spadafora una amenaza para esa institución y en lo particular para Manuel A. Noriega; que esta apreciación de por sí se constituye en plena prueba, para dar por sentada la existencia de una orden directa; que con estos conceptos el juzgador dirigió sus sentimientos "honestos puede ser", pero sin contenido jurídico.

Luego de transcribir el concepto de instigación dado por el tratadista Francisco Carrara, señala que no basta deducir que por el hecho que el Dr. Spadafora hizo pública la enemistad existente entre él y el ex-general Noriega, éste hubiese ordenado su muerte, sin haberse probado que los autores materiales del hecho realizaron, ya sea por intermedio de Noriega o de otro subalterno, el mandato, la orden que fuese motor o iniciativa para dar por perpetrado el delito; que no hay prueba específica de la existencia de un intermediario, que es el balance entre la ideación y la fuerza del ejecutor; que la sentencia no ha podido determinar quién, en qué lugar, cuándo, con cuáles auxilios, mediante qué disposiciones, conformaron el compromiso personal Miranda Caballero, González Bonilla y Noriega Moreno.

Por otro lado, estima que la sentencia -sin advertirlo el juzgador- propone la existencia de lo que en los códigos Penales de Procedimiento Militar se traduce como exceso del mandatario. Incluso sostiene, que en la sentencia se tipifica la conducta de Miranda Caballero como un delito de omisión, "por no haber evitado el daño"; que

existe contradicción en la sentencia.

Como consecuencia de las imputaciones que los autores materiales se formulan entre sí y la perspectiva legal que manifiesta el juzgador, lo suscitado en el propio momento y lugar de los hechos, no se aviene con la orden de seguimiento y vigilancia que el propio juzgador acepta, como proveniente de Rodríguez Gutiérrez; que ello es comparable con una acción criminosa que extralimita esa orden, ya sea por motivos de codicia, robo o la propia brutalidad de sus malos instintos.

Reproduce la explicación didáctica que sobre el concepto de instigación está expresada en resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con fecha 10 de junio de 1992, bajo la ponencia del magistrado Fabián A. Echevers con el objeto de comparar si los principios dogmáticos y doctrinales expresados en ella, pueden ser aplicables a la realidad procesal del presente caso, en el cual el juzgador obtuvo el convencimiento de la calidad de instigador por parte del ex-general Noriega.

Indica, que de aceptar la tesis basada en la unidad psicológica de la personalidad, se concluiría que el acto fue producto del odio hacia una persona, que se hizo representar como enemigo de los propios autores materiales; faltando así, la prueba de la existencia de la orden de matar, de manera directa y concreta que para los efectos del delito de instigación, debe aparecer de un superior a un inferior (fs. 15,549-15,581).

Por su parte, el procesado Noriega Moreno al sustentar el recurso -en manuscrito- afirma ser inocente de cualquier cargo y acota:

"-que en la audiencia y en el expediente los implicados declarados no culpables se mantuvieron en que no recibieron ordenes verbal o escrita, directa o indirecta del general Noriega.

-que González y Miranda quienes fueron encontrados culpables, nunca manifestaron o aceptaron tener ordenes verbales, escrita, telefónica, ni directa ni indirecta del general Noriega para cometer el crimen.

-que la reconstrucción de los hechos evidencia que los sucesos fueron toma de decisiones exclusivamente asumidas por los protagonistas y no fue prevista o dirigida.

-que de lo anterior se desprende que no hubo "cadena de mando" (léxico militar), o sea orden que fluye por escalones de mayor a menor.

-que con la reconstrucción de los hechos se comprueba que los culpables materiales no hicieron uso de ningún medio de comunicación antes de cometer el crimen y mientras se desplazaban con la víctima.

-que los culpables materiales nunca tuvieron comunicación internacional por ningún medio tecnológico.

-que Noriega Moreno -apelante-, comprobó que no se encontraba en el país durante los sucesos investigados, sino en el Reino Unido.

-que una norma de procedimiento militar determina que en ausencia del jefe o comandante de la unidad, la responsabilidad total de lo que se haga o deje de hacer es del encargado del mando general o total, sea cual sea su rango.

-que el mayor Luis Córdoba, jefe de la zona militar en donde ocurrió el hecho, manifiesta que nunca sostuvo conversación ni comunicación de ningún tipo -antes, durante, ni posterior a los hechos- con el general Noriega.

-que el poder de decisión y comando del jefe encargado se manifestó en sus ordenes para hacer comparecer a un ciudadano alemán desde Costa Rica; para hacer testimonios acerca de los hechos sucedidos; para proporcionar la ficha de identificación del departamento Nacional de Investigaciones para uso de las autoridades de Costa Rica; y las coordinaciones con los funcionarios de la Procuraduría General para las investigaciones iniciales.

-que nunca recuerda haberse dirigido como comandante jefe a los subalternos González y Miranda en ejercicio de su mandato militar.

-que el crimen ejecutado en su forma, manera y lugar contra el Dr. Spadafora afecta únicamente en su concepción política al Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa ante la opinión pública.

-que se tome en cuenta el estado anémico, emocional y humano que produjo en el espíritu de los jueces de Chiriquí, los actos vandálicos y la violencia posterior al fallo del jurado, los cuales fueron instigados y dirigidos por funcionarios nacionales y locales; y la esposa del presidente de la república en ejercicio, con epítetos y amenazas verbales y críticas ásperas a los representantes de la justicia que manejaron el expediente.

-que se tome en consideración las declaraciones de la sra. Anhanne Bejarano Acuña, esposa de Hugo Spadafora, de las que se deduce que éste no había manifestado sospecha o temor por el conocimiento de amenaza o vigilancia sospechosa; y que la decisión de ir a Panamá la tomó un día antes.

-que las revelaciones de la audiencia, la reconstrucción de los hechos y las argumentaciones de los implicados y el fallo de conciencia demuestran que el crimen se produce por circunstancias ajenas a "ordenes superiores recibidas"; y que la aceptación de culpabilidad de Miranda y González no demuestra la existencia de un plan prefabricado; y no revela la orden superior de un autor intelectual. (fs. 15,583-15,590)".

El licenciado Guerra Morales -defensa de Miranda Caballero-, solicita se absuelva de toda responsabilidad a su representado porque no existe la prueba plena de que él sea autor del delito que se le imputa.

Afirma el apelante, que en la sentencia no se señala el tipo penal y que lo más probable es que haya sido el homicidio agravado -por medios de ejecución atroces- que contiene el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal; que el tribunal a-quo estimó que Miranda Caballero es autor, cómplice primario o si no instigador porque aplicó el primer párrafo del artículo 61 de Código Penal.

Explica el concepto de autor, la teoría de los indicios, la pena retributiva, e invita a los magistrados de la segunda instancia a que le presenten uno por uno cuáles son los elementos probatorios, libres de la duda que indiquen de manera fehaciente que su defendido es el gran criminal; para lo cual remite al acta que recoge su intervención oral - muy aplaudida y aceptada- ante el tribunal de Derecho, en donde citó más de cincuenta tratadistas de Derecho Penal.

En lo medular de su escrito, afirma que Miranda Caballero no fue el hombre que le quitó la vida al médico guerrillero por lo siguiente:

-que la tesis fundamental de la Fiscalía Especial consistió en que otro de los imputados había sido el criminal.

-que el testimonio de Miranda Caballero señala quién fue la persona que ingresó a los herbazales al Dr. Spadafora y cómo lo encontró en pleno acto de tortura hacia el galeno. -que existe el testimonio de cómo esa persona se presentó al cuartel de David con impregnaciones de sangre en su vestimenta e incluso manifestó: "que se había echado al Dr. Spadafora".

-que en la diligencia de reconstrucción de los hechos esa persona profirió expresiones de amenaza e intimidación contra el apelante y estuvo a punto de confesar el hecho criminoso.

-que en la reconstrucción de los hechos cuando esa persona explicaba como supuestamente su defendido había dado muerte al Dr. Spadafora, la propia Fiscalía "rompió en risas", pues resultaban falsos los ademanes y gestos; contrario a la reconstrucción según la versión de Miranda Caballero la cual era coincidente con las probanzas allegadas a la causa.

-que Miranda Caballero tenía ordenes precisas y claras de dar seguimiento al Dr. Spadafora cuando éste ingresara al territorio nacional por la frontera tica; que no existe ningún testimonio en autos que indique que fue Miranda Caballero quien condujo al Dr. Spadafora dentro de aquel busito de pasajeros que salió de Paso Canoas hacia David.

-que Miranda Caballero, de conformidad con la disciplina militar de aquel entonces, en ningún momento podía apartarse de la órdenes que se le habían dado: dar seguimiento, no matar.

-que para Miranda Caballero se ha dado una aplicación de la prueba indiciaria sin

mayores elementos materiales ni racionales, que permitan una conclusión sólida de que su defendido mató al valiente médico (fs. 15,592-15,600).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, Fiscal Superior Especial solicita se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

Con respecto a Noriega Moreno, estima la representación fiscal que en la extensa investigación y lo expresado en la sentencia apelada se ponen de manifiesto algunos hechos comprobados en autos que demuestran su responsabilidad penal, tales como: que el homicidio de Spadafora Franco fue un plan gestado y ejecutado por miembros de las Fuerzas de Defensa; la declaración jurada de Rivera De Gracia; las declaraciones de Demetrio Rodríguez Palé y Sebastián González Mendieta que se refieren a las contradicciones y desavenencias existentes entre Noriega Moreno y Spadafora Franco e incluso que habían recibido la orden de vigilancia, lo que demuestra que Spadafora Franco no le era indiferente a las Fuerzas de Defensa y que existía un plan coordinado de seguimiento; que un año después del homicidio, Noriega Moreno citó a Raúl Darío Berbey y le entregó el diario de Spadafora Franco para que lo publicara en el Quincenario La Palestra del diario la Crítica. Todo lo cual son indicios suficientes para determinar que Noriega Moreno en su condición de Jefe de las extintas Fuerzas de Defensa, planeó y ordenó la ejecución de Spadafora Franco.

Con relación al procesado González Bonilla, la fiscalía menciona la explicación dada por el doctor Luis Del Valle Carazo en el acto de audiencia referente a las lesiones encontradas en el cadáver de Spadafora Franco, concluyendo, que de las mismas surge la posibilidad de que hubiese muerto por estrangulamiento encontrándose ya abatido por los golpes recibidos, hecho que resulta perfectamente compatible con la versión que de los hechos afirma Rivera De Gracia haber escuchado de parte de González Bonilla y Miranda Caballero. Por otra parte, señala que la defensa sólo hace referencia a las imputaciones de Miranda Caballero cuando el auto del 27 de diciembre de 1990 relata el seguimiento del cual fue objeto Spadafora Franco desde que ingresó a Panamá por la frontera con Costa Rica por parte de González Bonilla y las versiones dadas.

Contrario a lo alegado por la defensa técnica de Miranda Caballero, señala que el tribunal si definió la situación jurídica de éste al concluir que participó como autor, al igual de González Bonilla, de los actos de ejecución que condujeron a la muerte de Spadafora Franco. Y aunque las diferentes versiones dadas por los imputados sobre la forma como se ultimó a Spadafora Franco no coinciden con el reporte médico legal, estima inútil entrar a rebatir sus afirmaciones porque en ningún momento imputado alguno acepta la comisión del hecho y relata la verdad de lo acontecido. Además que los elementos probatorios existentes los vinculan con el lugar donde se perpetró el hecho punible y acredita su participación como autores de la muerte violenta del Dr. Spadafora Franco.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se refiere el presente proceso penal, a la muerte violenta del Doctor Hugo Spadafora Franco el día 13 de septiembre de 1985, cuyo cuerpo apareció en el territorio de la hermana república de Costa Rica. Vinculados a esa muerte son llevados al plenario y condenados: Francisco Eliécer González Bonilla, Julio César Miranda Caballero y Manuel Antonio Noriega Moreno.

FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO APELADO

El Tribunal de primera instancia, con relación a González Bonilla, estima que el sumario instruido evidencia una considerable cantidad de señalamientos que comprometen su situación, vinculándolo con la ejecución material del homicidio investigado.

Es así que menciona: que Demetrio Rodríguez Gutiérrez y Eliécer Rivera De Gracia declararon que González Bonilla les dijo que había estrangulado al Dr. Spadafora Franco (f. 539); que Julio César Miranda Caballero afirma presencié cuando González Bonilla estrangulaba al Dr. Spadafora (f. 667); que Alexis Noé Baúles Concepción y Edwin Noel Núñez conductor y ayudante respectivamente, del autobús que transportó al Dr. Spadafora Franco desde Paso Canoas hasta el parque de La Concepción de Bugaba, afirman que González Bonilla viajó el día de los hechos en ese vehículo, percibiendo el último, que González Bonilla trataba de bajar al Dr. Spadafora Franco del autobús (f. 2193 y 2196); que González Bonilla niega los señalamientos en su contra pero admite haber arrestado al Dr. Spadafora Franco y que lo entregó con vida a la custodia de Rodríguez Gutiérrez y Rivera De Gracia; luego en otra versión -la cual mantiene por el resto del proceso- afirma que en un vehículo conducido por Simón Miranda trasladó al Dr. Spadafora hasta Varital de Boquerón y media hora después, llegó Miranda Caballero y se introducen por un camino por espacio de cuarenta minutos y al detenerse, Miranda Caballero procede a ultimar con golpes en la nuca y en la cabeza, al Dr. Spadafora Franco.

Luego de apuntar circunstancias relevantes mencionadas por las partes en el acto de audiencia oral, concluye que del caudal probatorio incorporado y de los hechos admitidos por González Bonilla pueden determinarse con certeza: que González Bonilla abordó el mismo autobús utilizado por el Dr. Spadafora Franco para trasladarse desde Paso Canoas hasta la ciudad de David en horas del mediodía del 13 de septiembre de 1985; que González Bonilla comunicó arresto al Dr. Spadafora Franco cuando el autobús llegó al parque Manuel Amador Guerrero de La Concepción de Bugaba; que se retiraron juntos del autobús y caminaron hasta el cuartel de las Fuerzas de Defensa en Bugaba; que de este lugar se retiraron y fueron transportados por Simón Miranda quien los deja sobre la carretera Interamericana en el área de Varital de Boquerón; que en este punto se reúnen con Miranda Caballero y los tres se internan por una vereda a orilla de la carretera hasta el sitio en que se le da muerte al Dr. Spadafora.

Indica que son indicativos de que González Bonilla ultimó al Dr. Hugo Spadafora por estrangulamiento: el señalamiento directo que le formula Miranda Caballero; la

declaración de Rivera De Gracia en la cual señala que al recoger el cadáver del Dr. Spadafora Franco en la noche notó que "el cuello estaba rojo como colorado, algo hinchado" (f. 559); además de afirmar, que el propio González Bonilla le dijo que estranguló al Dr. Spadafora Franco (f. 566).

Considera que esas versiones no se desacreditan con la evidencia médica. Se refiere así, al dictamen médico legal en el cual los doctores Luis Del Valle Carazo y Ernesto Rojas Solano determinan que la decapitación fue un suceso post mortem y que la causa de la muerte tuvo que haber estado en la cabeza (f. 5580); a la participación del Dr. Del Valle Carazo en la audiencia en donde amplía las explicaciones referentes a las lesiones encontradas en el cadáver del Dr. Spadafora Franco, indicando que reviste importancia porque la posibilidad de que el Dr. Spadafora Franco hubiese muerto por estrangulamiento encontrándose ya abatido por golpes recibidos, resulta perfectamente compatible con la versión que de los hechos afirma Rivera De Gracia haber escuchado por parte de González Bonilla y Miranda Caballero.

Concluye el Tribunal de grado, que González Bonilla coadyuvó con conductas propias de autoría en la cadena de eventos que trajeron como resultado la muerte del Dr. Spadafora Franco.

En cuanto al procesado Miranda Caballero, considera el Tribunal de primera instancia, que está comprometido a lo largo de toda la investigación a raíz de las declaraciones que lo señalan en el sitio y momento en que se produce el desenlace fatal objeto de la investigación.

En esta oportunidad, se hace mención nuevamente de la declaración de Rivera De Gracia en donde se involucra a Miranda Caballero; lo declarado por González Bonilla que lo señala como el ejecutor material de la muerte del Dr. Spadafora Franco, señalamiento sostenido a lo largo del proceso. También que Miranda Caballero admite desde su primera declaración haber estado en el sitio de los hechos, pero niega toda responsabilidad, atribuyéndole la misma a González Bonilla.

Luego de hacer mención a lo manifestado por las partes durante los alegatos, el tribunal de instancia parte del hecho que Miranda Caballero admitió que se internó en compañía del Dr. Spadafora Franco y de González Bonilla hasta la finca en Varital de Boquerón, la cual resultó escenario del homicidio investigado; que al conocer el área y luego de la lectura de sus declaraciones no permiten colegir una causa razonable demostrada en autos que justifique el traslado de tres personas hasta tan apartado rincón de la campiña chiricana.

Y si bien Miranda Caballero afirma que se introdujo con el Dr. Spadafora Franco para mantenerlo ahí y luego salir a localizar a Rodríguez Gutiérrez; es negado por éste que existiese orden de captura contra el Dr. Spadafora Franco, pero si una tarea de vigilancia y seguimiento hasta que el galeno saliese de la provincia de Chiriquí (f. 546).

Tomando en consideración los cargos formulados por González Bonilla contra de

Miranda Caballero como la persona que le causó la muerte al Dr. Spadafora Franco por múltiples golpes en la cabeza y en la nuca, con una pistola calibre 38; que el médico forense sostiene la posibilidad de que el Dr. Spadafora Franco hubiese sido estrangulado encontrándose ya en estado agónico debido a otras causas; y lo afirmado por Rivera De Gracia desde enero de 1990, en el sentido que tanto González Bonilla como Miranda Caballero le dijeron que este último golpeó con una pistola al Dr. Spadafora Franco en la nuca e incluso pensaron que estaba muerto y lo abandonaron pero que el primero regresó buscando el maletín y al ver que el Dr. Spadafora se movía con una cuerda lo estranguló; declaración vertida antes que el médico forense - arriba citado- hubiese intervenido en el expediente y antes que González Bonilla hubiese formulado señalamientos en contra de Miranda Caballero en julio de 1990.

Por lo expuesto, el Tribunal de primera instancia concluye, que Miranda Caballero participó como autor al igual que González Bonilla en los actos de ejecución que produjeron la muerte al Dr. Spadafora Franco.

Con respecto al procesado Noriega Moreno, luego de transcribir el fundamento que motivó su encausamiento y lo señalado por las partes en el acto de audiencia, el Tribunal a quo estima que está acreditado en autos que el homicidio del Dr. Spadafora Franco fue ejecutado por miembros en servicio de las Fuerzas de Defensa y que ese hecho fue el producto de un plan gestado con la participación de miembros de esta institución.

En el texto de la sentencia que se revisa, se examinan algunas afirmaciones proferidas por personas que han admitido contacto de primera mano con el hecho investigado, tales como: 1. Rivera De Gracia, quien el 31 de enero de 1990 afirmó que todo lo que se hizo fue ordenado por el General Noriega y transmitido por el mayor Luis A. Córdoba y el Teniente Demetrio Rodríguez; que eso lo escuchó "de boca del Mayor Córdoba" quien dijo iba hacer una futura operación relacionada al Dr. Spadafora; 2. La de Rodríguez Gutiérrez quien el 25 de enero de 1990, afirmó que la orden de vigilancia surgió porque el Dr. Spadafora dijo que el General Noriega era traficante de drogas y que iba a entrar con guerrillas a las montañas de Chiriquí y que estaba haciendo todos los contactos para tratar de matar a Noriega; 3. La versión de Sebastián González Mendieta, quien afirmó que el Dr. Spadafora le manifestó su deseo de tomar medio de vida y combate para una posible guerrilla en Panamá.

El Tribunal consideró que las declaraciones examinadas son una evidencia para afirmar que Noriega Moreno fue un componente dentro del plan fraguado a lo interno de las Fuerzas de Defensa con relación al Dr. Spadafora Franco; y que éste no le era indiferente a las Fuerzas de Defensa y en particular a su comandante, dada la información que se manejaba en ese estamento en torno a las alegadas intenciones del Dr. Spadafora Franco de enfrentar militarmente a Noriega Moreno y hasta de eliminarlo físicamente.

Igualmente señala el Tribunal, que la preocupación por la figura del Dr. Spadafora Franco dentro del seno de las Fuerzas de Defensa se evidencia cuando durante la audiencia, el testigo Manuel Gerardo Sánchez Mora, afirmó bajo juramento que en su

condición de comandante del Batallón Relámpago en Murciélago, Costa Rica, fue abordado -aproximadamente tres meses antes del homicidio- por el agregado militar de Panamá ante ese país, con una oferta monetaria a cambio de información sobre el Dr. Spadafora Franco pues a "alguien le interesaba vivo o muerto".

El Tribunal de primera instancia considera que aceptar como cierta la argumentación de la defensa en el sentido de que el Dr. Spadafora Franco no poseía peso político alguno y que no representaba amenaza alguna para las Fuerzas de Defensa y su jefatura, no se compagina con la realidad, pues el instituto armado no hizo la entrega inmediata a las autoridades competentes de los autores materiales del homicidio; por otra faz, dadas las estrictas relaciones de jerarquía, propias de la cadena de mando de una institución castrense, torna de por sí inverosímil la tesis de que una o dos unidades, de bajo rango, hubiesen decidido por iniciativa propia, acabar con la vida de un personaje tan notorio como el Dr. Spadafora Franco.

También resalta, la posición institucional asumida por las Fuerzas de Defensa conducidas por Noriega Moreno en cuanto a la injerencia directa en el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el desarrollo y eventual desenlace de la investigación original; además, de la actitud asumida a lo interno de esa institución con respecto a las unidades que participaron en la ejecución material del hecho, la cual dista mucho de evidenciar censura alguna a un hecho de tanta gravedad y notoriedad allende las fronteras patrias.

En consecuencia, el tribunal a-quo concluye:

"... comprobado el antagonismo existente entre Noriega Moreno y Spadafora Franco, comprobada la ejecución del hecho material por miembros de las Fuerzas de Defensa, comprobadas las maniobras de las Fuerzas de Defensa ante la investigación del hecho y comprobada la existencia de un señalamiento de responsabilidad en contra del imputado Noriega, se encuentra el tribunal frente a una serie de elementos que analizados bajo el tamiz de la sana crítica en su conjunto, y en el recuadro de la situación político militar imperante en la época, permiten concluir razonablemente que el jefe de la institución castrense estuvo involucrado en la empresa que trajo como consecuencia la muerte de Hugo Spadafora Franco; o lo que es lo mismo, que este resultado no pudo haber sido alcanzado sin su conocimiento y participación como instigador en su condición de jefe supremo de la entidad ejecutora, es decir las Fuerzas de Defensa".

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

El análisis del fallo objetado debe centrarse en los puntos disentidos por los apelantes, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Para los efectos de este análisis, se procederá a valorar en conjunto la situación jurídico-procesal de González Bonilla y Miranda Caballero, a quienes se les condenó a título de coautores del homicidio del Dr. Spadafora.

Cabe indicar en primer lugar, que contrario a lo afirmado por la defensa técnica del procesado Miranda Caballero, el tribunal a-quo sí señaló el tipo penal vulnerado; el cual ubicó en el artículo 132 del Código Penal numeral 2º o sea homicidio premeditado (f. 15,248); y además, dedujo lógicamente que Miranda Caballero participó como autor al igual que González Bonilla en los actos externos del iter criminis, en la fase de ejecución material del homicidio de Spadafora Franco (fs. 15,235 y 15,251).

El licenciado Castillo Espinoza afirma que su defendido, González Bonilla, no ocasionó la muerte del Dr. Spadafora Franco sino que acusa de ese hecho a su compañero de armas, Miranda Caballero.

Por su parte, el licenciado Guerra Morales, afirma que su representado Miranda Caballero, no es el autor de ese homicidio, sino que tal protagonismo criminal recae en la persona de González Bonilla.

Sin embargo, del texto de sus escritos de apelación, se colige que ambos profesionales del derecho están de acuerdo en que sus defendidos estaban presentes en el momento que se dio la muerte violenta del Dr. Spadafora Franco y tal aserto es admitido por los procesados González Bonilla y Miranda Caballero.

El tribunal a-quo declaró culpable a González Bonilla y a Miranda Caballero como autores materiales del homicidio cometido en perjuicio del Dr. Spadafora Franco. Esa decisión es compartida por esta Sala, por las razones siguientes:

Nuestro código punitivo en su artículo 38 se adecúa a la teoría formal objetiva sobre autoría cuando dice: "son autores los que realizan la conducta descrita como punible". En cuanto a la penalidad correspondiente, el artículo 61 establece que serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible.

Como se puede observar, el Código Penal patrio no contempla el concepto de coautoría, "tal figura es innecesaria en nuestra legislación, pues en cada caso se tratarán de varios autores que realizan conjuntamente el hecho punible" (Muñoz Pope. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo II, Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1989, p. 136).

En el derecho colombiano, Orlando Gómez López señala que "El autor material de homicidio doloso es quien quiere el hecho y lo ejecuta conscientemente, sea con dolo directo o eventual, es decir, representándose la muerte como segura o como posible" (El Homicidio. Tomo I, Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1993. p. 115).

Ahora bien, en los delitos de propia mano, como el homicidio, se requiere que el autor y sólo él, adecúe su comportamiento a la descripción del tipo penal. En ese sentido, el tipo penal no exige necesariamente la concurrencia de autores, pero en virtud del fenómeno jurídico penal del concurso eventual puede existir más de un autor, siempre que sus conductas sean las idóneas para causar la muerte de otro. Es decir, el o los autores, es o serán aquellos que lleven a cabo actos de ejecución, propiamente tales,

para alcanzar la realización del hecho punible.

En el caso sub-júdice, González Bonilla le formula cargos a Miranda Caballero en el sentido que éste le propinó golpes en la cabeza al Dr. Spadafora Franco con un arma y las botas, dejándolo inconsciente a tal grado, que lo creyeron muerto. En tanto, Miranda Caballero afirma que presenció cuando González Bonilla estrangulaba al Dr. Spadafora Franco con un hilo y dos palitos.

No obstante, si el auto encausatorio confirmado por esta superioridad, determinó que la realidad procesal incrimina a González Bonilla y a Miranda Caballero como presuntos autores del homicidio del Dr. Spadafora Franco; las pruebas evacuadas en el plenario dan la certeza -única base legítima de la condena judicial- de la culpabilidad de ambos procesados.

Se ha demostrado que ambos tenían voluntad criminal y por ello condujeron a un lugar apartado, protegido por la vegetación, al Dr. Spadafora Franco, para ejecutar el homicidio. Ambos intervinieron en el proceso del iter criminis, no solo de actos preparatorios, sino también en actos de ejecución idóneos, tenían acuerdo de voluntades y circunstancias vinculantes como el de ser miembros de las Fuerzas de Defensa, destinados a cumplir una orden superior.

Como se puede apreciar, las pruebas que sirvieron de base al fallo condenatorio -corroboradas por esta instancia- fueron valoradas por el tribunal a-quo conforme a las reglas de la sana crítica -correcto entendimiento humano- que es un medio de apreciación de la prueba acogido por nuestro Código Judicial (art. 770 y 2144); y del cual esta Sala ha expresado: "es un mecanismo procesal que autoriza juicios de valor basados en la Ley, la experiencia y la lógica jurídica originados en el estudio que de la prueba hace el juzgador". (Resolución de enero 16 de 1992).

La tasación de la penalidad o la individualización judicial es el resultado de una correcta ponderación de los medios probatorios y la medición adecuada del grado de culpabilidad y de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

En cuanto al procesado Noriega Moreno, declarado culpable en calidad de instigador en el presente proceso, hay que hacer las siguientes consideraciones:

Nuestro Código Penal define en su artículo 41 que "son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a realizar el hecho punible" y en cuanto a la punibilidad establece que éstos serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible (art. 61 del C. P.).

Por su propia naturaleza, la instigación es una forma de participación criminal, de naturaleza psíquica en virtud de la cual una persona denominada instigador o "determinador" (según Zaffaroni) determina a otro a un hecho punible, o como sostiene Carlos Creus, "la figura del instigador, a diferencia del autor mediato, no quiere cometer el delito empleando instrumentalmente a otro, sino que quiere que el otro cometa el delito siendo autor de él, insertando un aporte no ejecutivo, sino de

motivación, y por tanto, previo: el de instigador. Puede incluir delitos propios o especial y de propia mano" (Cfr. Derecho Penal, Parte General, 3ª edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 421).

La doctrina señala como formas de persuasión o convicción del instigador, la orden, el mandato, el consejo y la coacción, entre otras.

Si bien no se requiere la presencia del instigador en el lugar de los hechos, esta forma de participación criminal es antecedente del hecho delictivo y por tanto es necesario que la instigación sea determinante, esto es, que sirva de nervio motor que incite al instigado para que realice el hecho punible inducido, o al menos, lo comience a llevar a cabo mediante claros actos de ejecución.

Tal como lo señaló el tribunal a-quo, las declaraciones de Rivera De Gracia, Rodríguez Gutiérrez y Sánchez Mora, aunado al hecho de que el homicidio fue ejecutado por miembros de las Fuerzas de Defensa, el conocimiento general de la declaración pública hecha por el Dr. Spadafora Franco con respecto a la persona de Noriega Moreno, la influencia directa de las Fuerzas de Defensa en el desarrollo y valoración de la investigación original, son indicios claros que, concatenados entre si, revisten gravedad suficiente e indiscutible que vinculan al entonces General Manuel Antonio Noriega Moreno, a la sazón jefe de las Fuerzas de Defensa (institución castrense, detentadora del poder real del régimen que dirigió al país a partir de 1968 a 1989 con una jerarquía vertical férrea), como la persona que determinó o instigó a sus inferiores a ejecutar el homicidio del Dr. Spadafora Franco. Como es sabido, en este tipo de regímenes de fuerza, resulta ilógico que subalternos como Bonilla González y Miranda Caballero, por iniciativa propia, tuvieran la capacidad de adoptar la decisión de acabar con la vida de tan importante personaje público. Durante la década del ochenta, el poder absoluto, delegado y ejercido por Noriega Moreno, concentraban el conocimiento y la decisión final de actos de esta naturaleza en su persona.

Contrario a lo afirmado por la defensa técnica del procesado Noriega Moreno, la decisión condenatoria contra su defendido, tal como aparece en la sentencia apelada, fue el resultado de un análisis profundo, metódico, sereno e imparcial, en el que aflora el interés por descubrir la verdad real, sin que se advierta evidencia de influencia exterior o interferencias ajenas al caudal probatorio allegado al proceso.

La motivación de las decisiones judiciales, sin duda alguna, hace posible que la sociedad y los estudiosos del derecho controlen la sentencia mediante juicios críticos posteriores a ella; toda vez que es ahí donde el juzgador explica mediante un razonamiento lógico por qué una prueba le merece crédito vinculándola al resto del caudal probatorio. La situación procesal de Noriega Moreno ha sido objeto de ese análisis que sustenta la decisión adoptada.

Una de las condiciones naturales del convencimiento judicial es su carácter social, lo que significa "que no debe ser expresión de una creencia subjetiva del juez, sino que debe ser tal, que los hechos y las pruebas que han sido sometidos a su criterio, si se pusiesen en consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable,

deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al juez". (Nicola Framarino Dei Malatesta. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Volumen I. Editorial Temis S. A. Bogotá-Colombia. 1988. p. 121).

La pena aplicada en este caso se fundamenta en el artículo 61 del Código Penal, que señala que el instigador será sancionado con la pena prevista por la ley para el delito instigado.

Con respecto al incidente de nulidad propuesto por el licenciado Castillo Espinosa, se observa que el tribunal, al negar el mismo, consideró que el representado del incidentista había renunciado al derecho de ser juzgado por jurado de conciencia, eligiendo el trámite ordinario con Tribunales en derecho, razón por la cual no puede reclamar beneficios o facultades propias de los procesos ante Jurados de Conciencia y mal puede objetar un cuestionario no aplicable a su representado. El Tribunal, de conformidad con los artículos 688, 690 y 697 del Código Judicial, rechazó el incidente por improcedente.

Por otro lado, se advierte que el incidentista no se refirió al tema objeto del mismo cuando le correspondió presentar su alegato, lo cual es motivo suficiente para rechazarlo (art. 690 del C. J).

Consecuentemente, ante la realidad fáctico-jurídica sucintamente reseñada, obliga a esta Sala a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario